

bispo ó su Provisor, á no ser que el delito sea tal que exija su aprehension "in fraganti," para llevarlo á su presencia: Que rondan de noche sin Ministros Seculares, y sin impartir el real auxilio, inquirendo si los Clérigos usan vestidos indecentes, si llevan Armas, y si entran en casas sospechosas y de juego, dando noticia inmediatamente al Obispo ó Provisor para que tomen providencia con los que incidieren en estos delitos: Que procedan en esto con tal cautela que eviten todo escándalo y alboroto: Que no pongan Grillos á los Reos sin prévio mandamiento del Juez, castigándose gravemente los clérigos, que para no ser presos, hicieren resistencia: Que no perciban por las comisiones que se les encargaren mas dros. que los que se les señalaren, ni dén aviso á las partes de los mandamientos librados contra ellos: Que no se acompañen con los Ministros Reales, aunque sea con pretexto de prender al Secular cómplice del Clérigo, sin que preceda expreso mandato "in scriptis," para implorar el Real auxilio, segun las Leyes ni entren con los Ejecutores Seculares en las casas de los Eclesiásticos á preguntar por ellos: Que no reciban dádivas de los presos, ni de los que hubieren de prender, ni hagan extorsiones á los Reos: Que dando los Provisores algunos mandamientos, en que se implore el auxilio del Brazo Secular, vayan á referendarlos, y los hagan ejecutar en compañía de los Ministros Seculares, y que asistan á las audiencias Episcopales y á las otras en que hubiere Tribunal, y á las Visitas de Cárcels, no disimulando los Juegos ilícitos, ni los pecados públicos de que deben dar cuenta á los Provisores, para que les ordenen lo que deben hacer."

"El Título XV "del Oficio del Alcaide, y de la Custodia de los Reos" está reducido á que oigan Misa los presos en los dias de precepto, rezando el Rosario; á que guarden la debida modestia y compostura, estando separados los Hombres de las Mugerres; á que no tengan Armas, pendencias, y riñas estando bien cerradas las puertas para precaver la fuga; á que no entren á ver los reos, sino Madre, hermana, ó Muger propia, sin que tampoco entren estas en su Alcoba; á que este limpia y aseada la cárcel, cuidando de esto los Alcaldes, como tambien de tener un Libro, en que sentaren con toda distincion los presos, sus Causas, dias en que entraron, y á instancia de quien, y si se imploró el Auxilio Real; á que no reciban dádivas ó regalos de los presos, ni los molesten con mas Grillos que los que se mandaren; á que no detengan á los Indios ni á otros pobres con motivo de no pagarles dros. Salarios y Costas de los Ministros, estando los Aranceles en un Lugar público, donde puedan leerse cómodamente; á que no permitan Juegos vedados é ilícitos, velando sobre todos estos puntos los Provisores y Vica-

rios cuando hicieren las visitas, y á que en las Capitales donde haya casas de recojidas, cuyo gobierno tocase al Eclesiástico, celen los Obispos que se observen sus respetivas fundaciones, y que ninguna Muger entre sin mandato expreso del Juez, visitándolas con frecuencia los Provisores, y cuidando que se mantengan con decencia, y ocupen el tiempo Santa y honestamente."

"El Título XVI "de la mayoría y precedencia, y de la obediencia" incluye VIII Cánones, en que expresando los Padres el órden Jerárquico que hay en la Iglesia Militante á ejemplo de la triunfante, y la necesidad de observarle, para precaver la confusion y demas daños que se seguirian de lo contrario, establecen y mandan, que los Eclesiásticos tengan sus mayorías y precedencias, segun su Jurisdiccion, dignidad, y privilegio, segun las órdenes con que se hallaren, ó segun antigüedad, si fuesen iguales en demas circunstancias, observando siempre la costumbre racional y legitimanente introducida y guardada." Refiere en apollo del amor, obsequio y veneracion que se deben á los Reyes Católicos, lo que ordenaron sobre la materia de los celebres Concilios Nacionales de Toledo."

El Título I del Lib. II cuyo epigrafe es, "de los Juicios," contiene XX Cánones, en que se establece y manda, que los Notarios, Procuradores, Litigantes, y otros cualesquiera entren al Tribunal con la decencia, gravedad, y respeto correspondiente; que los Jueces Eclesiásticos observen puntualmente lo dispuesto por las Leyes del Reino en las causas ejecutivas, y en el modo de sustanciarlas, apremiando al Clérigo y ejecutando segun dro. á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX en la decretal "Oduardus de solutionibus;" que no usen de censuras contra Ecco. ó Lego en semejantes causas ni contra Procurador ó Litigante para que vuelva los Autos, sino de la pena de cárcel ú otra pecuniaria como está mandado por el Concilio Tridentino, procurando la pronta determinacion de los Pleitos por los medios y modos legítimos que se señalan; que en las Causas Criminales de los Reos de poligamia no les concedan la Soltura aunque hayan apelado de las dos Sentencias hasta que estén vencidas del todo; que en las de inmunidad, restitution de Reos á la Iglesia, y otras cualesquiera en que procedieren los Jueces agravando las censuras, deberá preceder notificacion, dando fé de ello el Notario, sin que de otro modo se pase á poner entredicho, por ser pena muy ruidosa; que en las causas sobre Matrimonios Clandestinos se admita acusacion del Promotor Fiscal determinándose en ellas los que fuere de justicia, segun lo

dispuesto por el Concilio Tridentino; no se lleven dros. á las personas miserables, ni se hagan procesos separados, aunque sean muchos los Reos, si lo fueren de un mismo delito; que los Jueces Eccos., estando concluida la causa para proferir sentencia interlocutoria, la den dentro de seis dias, y la definitiva dentro de diez, desde la conclusion en ella, sentenciando las criminales con la posible verdad bajo de varias penas; que hagan llenar los Despachos Citatorios y de Excomunion, sin que la malicia pueda añadir cosa alguna; que sobre contrato público de Rentas, sobre paga de Diezmos y restitution de los que se hubieren usurpado, se libren Despachos Comminatorios con Censuras sin otro requerimiento para no multiplicar dros.; y compareciendo la parte, no se le excomulgara antes de oírle sus Excepciones; y que en las causas de Legos pertenecientes al Juzgado Ecco. no los manden prender, ni ejecutar sin auxilio de la Justicia Real.

“El Título II “del fuero competente“ contiene tres Cánones, en el primero de las cuales se declara, que los Arrendadores de cualesquiera Rentas Eclesiásticas no deben demandar ante los Jueces de la Iglesia á los Legos que les compraren sus frutos: En el segundo que pidiéndose licencia para que los Clérigos declaren como Testigos ante los Jueces Seculares, no se conceda sin examinar antes los capítulos del Interrogatorio; y pareciendo algunos de ellos tales y tan indecentes que desdigan del Sacerdocio, el responder sobre ellos se limite á los otros que no sean de esta calidad; y en el tercero, que para practicar las prévias diligencias de Informaciones de libertad de los que siendo de diverso Territorio quieren contraer matrimonio, se tenga por Juez competente aquel en cuyo Distrito se contraiga.

“Bajo del Título III “de la presentacion de los Escritos“ se han siete cánones, en que se prescribe cómo y cuándo les han de admitir los Jueces Eccos.; quién les debe firmar; la prohibicion con que se hayan los Clérigos para ejercer la Abogacia, fuera de algunos particulares casos que se le permitan los Sagrados Cánones y Leyes, el nombramiento de Abogados y Procuradores que debe haber en cada una de las Curias Episcopales para defender y patrocinar á los pobres en sus Litigios, tan devalde y graciosamente, que no reciban de ellos cosa alguna; y el particular cuidado que han de tener en sus causas; bajo de las penas que señalan á los que contravinieren.”

“El Título IV “de los Procuradores“ señala el número fijo de los de cada Audiencia Episcopal, sin excluir del uso de este oficio

á los de los Tribunales Reales; les recuerda el exacto cumplimiento de sus estrechas obligaciones, en poner toda diligencia y cuidado sobre el pronto éxito de los Negocios, en presentar los Poderes de las partes, en no recibir mas dros. que los tasados por Arancel, en no hacer concierto con ellos, y en asistir al Tribunal en las horas de Audiencia, y á las Visitas de Cárces bajo varias penas; y encarga á los Obispos que no nombren por Procuradores á los que tuvieren la edad de veinticinco años, con la aptitud necesaria y probidad de costumbres, acreditadas por el precedente exámen é informacion, y que no los admitan al ejercicio de su empleo, sin que juren que usarán bien y fielmente de él, y que en cuanto les toque guardarán los Decretos de este Synodo Provincial.”

“El Título V “de la contestacion de los pleitos“ se compone de II Cánones, en que despues de explicar la indispensable necesidad de este requisito en las causas ordinarias y contenciosas, y los remedios que tienen dispuestos las Leyes del Reyno contra la maliciosa temeridad de muchos que por burlarse de las demandas de los Actores, rehusan contestarlas, se manda á los Jueces Eccos. que en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Tridentino se abstengan de imponer Censuras á los que rehusaren la contestacion, y que se valgan de otros oportunos remedios que se hayan prevenidos, por no ser justo que se comieze por Excomuniones, que son el nervio de la Disciplina Eclesiástica y la mayor pena de que usa la Iglesia.”

“El Título VI “del Juramento de Calumnia“ consta de II Cánones, en que despues de referirse, cuándo se estableció, cómo se adoptó por el dro. canónico y Real la práctica que se ha introducido de ponerlo en la conclusion de cada pedimento como cláusula de estilo, y el poco ó ningun efecto que produce para reprimir la malicia de los Litigantes, Abogados y Procuradores, se dispone y ordena en el primero, que siempre que una de las partes pida en cualquiera estacion del juicio que la otra jure de calumnia sobre el negocio principal ó cualquier Artículo; lo manden hacer así los Jueces Eccos. atendida la naturaleza de la causa y cualidad de las Personas, bajo de la pena de que, el que lo rehusare, siendo Reo, se tendrá por confeso, y si es Actor, perderá la instancia; estableciéndose en el segundo que cuando los Promotores Fiscales denunciaren á algun Reo, juren que no lo hacen por dolo ó calumnia; y que no practicándolo así, y constando de su malicia, sean condenados en los costas y en las penas que arbitraren las Jueces.”

“El Título VII “de las Dilaciones“ trata de los imponderables daños que trae consigo la demasiada condescendencia de los Jueces

á las cavilosas prerrogaciones de los términos que pretenden los Litigantes, de las astucias y fingidos pretextos de que se valen éstos para lograrlos, y del mucho cuidado y tiento con que deben proceder en él los Provisores y Vicarios Generales, á quienes se encarga muy estrechamente que observen lo establecido por dro. que clama por la pronta conclusion de los Pleitos, para ocurrir á las malicias y dolos de los Litigantes."

"El Título VIII "de los dias feriados," tiene XI Cánones, en que despues de referirse el origen de las Fiestas; el fin de su establecimiento; la grande diversidad que hay en aquel Reino en la observancia de los dias festivos entre Españoles y demas Castas y entre los Indios; la diferencia de la calidad de las mismas Fiestas, por no poderse trabajar en unas absolutamente, y en otras sí, con obligacion de oír Misa; y el gravísimo daño que se sigue de que no haya una pauta segura sobre esto, la establecen los Padres dividiéndola en tres clases, en la primera de las cuales se colocan las fiestas de precepto en que los Españoles y demas castas han de oír Misa, y no trabajar; en la segunda las movibles que deben observar enteramente; y en la tercera las que en oyendo primero Misa pueden trabajar, poniéndose igual pauta de las que han de guardar los Indios, ya fijas ya movibles, ya enteramente, y ya con la sola calidad de oír Misa primero; y mandando muy estrechamente los Padres á unos y á otros que observen bajo de pecado mortal los dias festivos de la primera y segunda clase, y se abstengan de toda obra servil, como labrar y cultivar los Campos, levantar las Cosechas, hacer Matanza de Ganado, cazar y pescar por oficio, tejer, hacer Zapatos, labrar Edificios, ejercer las Artes de pintura por oficio, de platería, herrería, carpintería, é imprenta, y otras cualesquiera obras Mecánicas; establecen y ordenan, que si hubiere alguna urgente necesidad de ejercerlas en los dias festivos en que está prohibido el trabajo corporal, se pida licencia á los superiores, prohibiendo que en ellos no se hagan mercados; que los Barberos no ejerzan en ellos su oficio, sino con los Labradores, Pastores y demas Oficiales que por estar ocupados no pueden ocurrir en otros dias; que los dueños de Trapiques ó Ranchos no hagan trabajar en los dias festivos á sus Sirvientes y Esclavos, que no se vendan en los Pueblos comestibles desde que se toca á Misa mayor hasta el fin de ella; que los Indios no sean compelidos á trabajar en las Festividades en que por indulto Apostólico lo pueden hacer ellos solos, por serles facultativo y voluntario semejante acto; y que los Médicos no sean fáciles ó indulgentes en excusar á los Fieles el precepto de oír Misa con ligeros motivos, ni apli-

quen á los enfermos remedios que lo impidan cuando pueden dilatar-se para otro dia."

El IX "del dolo y la contumacia," previene, "cómo se han de hacer las Citaciones para que uno sea tenido por contumaz; con qué clausulas deben estar expedidas las Letras citatorias; cuándo se han de despachar las segundas; en qué casos se debe pasar á la declaracion de la rebeldía; y qué pena se imponga por ella."

"En el Título X "de los confesos" despues de encargar á los Jueces Eccos. la piedad con los que libre y espontáneamente se presentaren ante ellos, á delatarse, y la suave penitencia y castigo que les han de imponer sin formal proceso, les manda, que no reciban á los menores de veinticinco años su confesion en causa civil ni criminal sin presencia de su Curador, y que la tomen por sí mismos á los Reos por ante Notario con precedente informacion Sumaria, haciéndoles manifiesto sin falacia lo que resulta de ella."

"El XI "de los Testigos y pruebas," es un admirable compendio de lo que disponen las Leyes del Reino sobre este argumento y materia, sin que haya otro Cánón á quien falte su expreso y literal apoyo, que el catorce, en que considerando los Padres las falsas y calumniosas acusaciones, á que están expuestos los Eccos. que por razon de su Sagrado Ministerio, necesitan castigar y corregir, y la facilidad que tienen en esto lo Indios, sugeridos no pocas veces por los Españoles, que les mueven por odio particular á los Sacerdotes que los contienen dentro de los límites de lo justo; establecen y mandan por honor y decencia del estado clerical, que ningun Sacerdote sea removido del Distrito de los Indios á quienes administra, aunque se propongan contra él graves querellas, sin que primero haga averiguacion el Juez Ordinario de la verdad del delito en el lugar donde se dijere que le cometió, entendiéndose esto cuando no estuviere el Juez Ecco. en el mismo lugar, pues hallándose en él, se instruirá plenamente de todas las cosas, conociendo con más facilidad, si se debe dar fé, y cuánta á los Testigos."

"El Título XII "de la fé de los Instrumentos," recuerda á los Notarios Ecclesiásticos sus obligaciones sobre el modo y manera de ejercer sus oficios, "son en sustancia las mismas que tienen los Escribanos del número, segun las Leyes del Reyno que se citan al margen de cada uno de los Cánones ó Decretos."

En el Título XIII "del juramento;" despues de referirse la enorme gravedad del perjurio, se establece y manda, que el Clérigo, que depusiere falsamente ante el Provisor ú otro Ministro Ecco., pague á la parte todo el perjuicio, que por esta razon le hubiese irrogado, con la

pena de la mitad de los frutos de un año que rindiera su Prebenda ó Beneficio; que si el perjurio fuese Lego, satisfaga tambien el daño que hubiese ocasionado, poniéndose públicamente en la puerta de la Iglesia con una Mordaza por un dia, sino es de tal condicion que se le deba conmutar esta pena; en cuyo caso se subrogará la de destierro ú otra al arbitrio del Juez, imponiéndose, si el perjuicio fuese en causa Matrimonial, además de las expresadas, otra arbitraria por la injuria hecha al Sacramento, lo que se entienda con los que consienten, persuaden y aconsejan este gravísimo delito, y con los que corrompen á los Testigos; que siendo el juramento un acto de Religion, lo hagan guardar y cumplir, si fuere lícito, los Obispos y demas Jueces Eccos. sin relajarlo ni dispensarlo, sino por causas muy justas y graves que sirvan de edificacion; y que si fuere hecho en favor, comodidad, ó interés de algun particular no lo dispensen sin su citacion ni audiencia, y que no lo tomen ni reciban de persona alguna sin que primero les adviertan su gravedad y la de perjurio, absteniéndose de compeler á los Neófitos á que lo hagan, sino en algun caso urgentísimo, en que de otra suerte no se pueda averiguar la verdad, y que si constare que perjuraron, se les azote á usanza de Doctrina, trasquilándolos para mayor ignominia suya y ejemplo de los demas.

“El Título XIV “de las excepciones, habla de las que se proponen como declinatorias, del tiempo y término en que se han de hacer, de los efectos que producen, y de la obligacion que tienen los Jueces Eclesiásticos de arreglarse en este punto á lo que establecen las Leyes del Reino.”

“El Título XV “de las Sentencias” comprende XI Decretos, en que se manda, que en las que pronunciaren los Provisores y Jueces Eclesiásticos sobre Matrimonios clandestinos y otros crímenes semejantes, reserven siempre al Fiscal el derecho de pedir lo conveniente, aunque se hayan seguido entre partes; que las que proferían segun el derecho, las hagan cumplir y exitar despues de pasadas en autoridad de cosa juzgada, y las den por escrito; que los Notarios las escriban por sí mismos sin revelar su contenido, hasta que se publique en las Audiencias por los Jueces bajo de varias penas; que atendiendo los Provisores á la Pobreza y libertad de los Indios, no los condenen en penas pecuniarias, en obrajes, ni en otras que se señalan las Leyes de Indias; que no se alegue de nulidad de las Sentencias, sino dentro de sesenta dias, contados desde el de su notificacion; que depositada la pena pecuniaria en que alguno fuere condenado, le echen luego de la cárcel, aunque la otra parte haya in-

terpuesto apelacion, señalándole por tal la ciudad; que observen en la pronunciacion de las Sentencias lo dispuesto por el Concilio General Lugdunense referido en el cap. 1.º de sentent. et re judicat. in sexto; y que cumplan lo que previenen las Leyes Reales sobre la materia.”

“Bajo del XVI “de las apelaciones y recusaciones de los Jueces” se hallan otros XI Cánones, en que despues de encargarse muy estrechamente á los Obispos, Provisores, y demas Jueces Eclesiásticos la puntual observancia del Breve del Sumo Pontífice Gregorio XIII, en que ordenò, que todos pleitos y causas Eclesiásticas de las Indias se feneziesen y acabasen dentro de ellas, se dispone, cómo, y cuándo se han de admitir las Apelaciones que introducen los Procuradores en las causas criminales en nobre de los Reos; qué se ha de observar cuando éstos se presentan personalmente ante el Juez “ad quem”; lo que éste debe hacer antes que admita la Apelacion; el modo y forma con que se han de librar las Letras inhibitorias; la prohibicion que tienen los Vicarios de los Metropolitanos para decretar censuras algunas contra los Obispos Sufragáneos; el mucho tiempo con que se debe proceder en soltar á los Concubinarios, sean Clérigos ó legos antes que fenezca la causa de que hayan apelado, y de que manera se han de recibir las pruebas el Juez “ad quem”; que se ha de practicar cuando el apelante desampare la apelacion; el cuidado que debe tener el Juez “a quo” en no remitir los Autos originales, sin testimonio de ellos; y cómo se ha de observar la Constitucion “Si contra unum” del Papa Bonifacio VIII sobre las recusaciones de los Provisores.”

“El Título 1.º del Libro III cuyo epigrafe es “del oficio de los Obispos, y pureza de su vida,” está formado de XXVII Cánones, en que se recuerda á éstos, que su porte y conducta es el espejo y norma de todos los demas; que por tanto deben vivir como conviene á unos Sucesores de los Apostoles, orar todos los dias, y tener un confesor de las revelantes prendas que corresponden; que tengan especialísimo cuidado en oír á todos los súbditos, de tratarlos sin aspereza, de instruirse por medio de los Curas del estado de su Grei para aplicar la medicina acomodada á las dolencias espirituales y á las necesidades que padezcan; que celen sobre la buena vida de sus Domésticos y Familiares, inspiren al pueblo las buenas costumbres con el ejemplo, y con la Doctrina; que procuren el establecimiento de Colegios Seminarios, su dotacion, y su recto gobierno, sin oponerse en modo alguno al Real Patronato; que velen sobre que haya Conferencias Mo-

rales entre los Párrocos de sus Diócesis; que examinen con el debido rigor á los Sacerdotes y Ministros que han de oír las Confesiones señalando á los Párrocos cierto tiempo dentro del cual han de aprender el Idioma de los Indios, que no den licencia á los Curas para ausentarse del Pueblo sin una urgentísima causa, y sin substituir otro indóneo en su lugar; que visiten su propia Diócesis por sí, y si estuvieren impedidos y legítimamente ocupados nombren Persona que lo haga portándose en todo con la caridad, pureza, y desinterés que corresponde; que no dejen de visitar las Doctrinas, Curatos, ó reducciones, que están á cargo de los Regulares; que residencien de tres en tres años á sus Vicarios ú otros cualesquiera oficiales; que miren por la decencia del Culto Divino, examinando si la casa de Dios está tratada con el aseo que corresponde; que no permitan las adoraciones de Reliquias sin su precedente reconocimiento y licencia; que tengan muy especial cuidado en la bendición de los vasos sagrados; que no lleven ni permitan llevar derechos algunos por la colación de Ordenes, Beneficios, ó Capellanías, ni por el Sello, ni por letras dimisorias ó Testimoniales, ni por las dispensas en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento; que no vendan ni arrienden los Oficios de Notario, Fiscal, Alguacil, ni Alcaide, que ejecuten por sí mismos las dispensas que les cometieren los Santos Pontífices; que hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Ministros, nombrando Testigos Synodales; que celen sobre el culto de la Eucaristía; se reserven así mismo las causas más graves, como las de divorcio ó Matrimonio para decidir las por sí propios; y que deputen Personas á quienes la Santa Sede delegue las causas que se ofrecieren como con efecto lo hizo cada uno de los Prelados que asistieron á este Santo Concilio Provincial por lo que miraba á su respectiva Diócesis."

"El Título II "del oficio del Párroco," y su cuidado en la enseñanza y explicación de la Doctrina, recuerda á los Curas en XXVI Cánones la estrecha obligación en que se hayan de saber lo que pertenece á su oficio, de administrar con toda prontitud los Santos Sacramentos á todos los que los pidan, y con especialidad á los enfermos; de confesarlos cuando los llamen, de llevar consigo, si acaso no entienden la Lengua, un Intérprete, por cuyo medio los consuelen, oixorten y oigan sus Confesiones, si quisieren hacerlo, dándoles á entender que no tienen obligación á ello, aunque es muy provechosa á su alma; de auxiliarlos en el Artículo de la muerte con dulzura y sin voces descompasadas; de instruir á los Indios Esclavos y demás castas en los efectos del admirable Sacramento de la Eucaristía y en la Doc-

trina Cristiana; de formar todos los años al principio de Curesma matrícula de todos sus Feligreses para que los estrechen á confesarse y comulgar una vez en cada uno; de denunciar en la Dominica "de Quasimodo" al tiempo del ofertorio á los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Iglesia; de prevenirles que lo hagan, porque de otro modo se declararán por públicos excomulgados, exceptuándose de esta regla á los Indios y esclavos, á los cuales se amonestará, que si no lo ejecutaren se dará cuenta al Prelado y á la justicia Real para que los castiguen como á inobedientes; de ofrecer la Misa por el pueblo todos los Domingos y días festivos y cantar solemnemente en ellos las vísperas primeras y segundas; de anunciar al tiempo del ofertorio todas las fiestas de precepto, en que se puede ó no trabajar, los días de Ayuno, las rogativas, las indulgencias, y todo lo demás que mandaren las Obispos; de renovar de ocho en ocho días el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, lavar los corporales de quince en quince, y los Purificadores de ocho en ocho según las rúbricas del Missal; de preguntar antes de la administración del Bautismo por el nombre del Padrino, instruyéndole el parentesco espiritual que contraen con este acto; de tener Libros de Bautismos, confirmados, casados, y difuntos con la conformidad que se expresa; de no casar á los Extranjeros, ni proceder á informaciones sobre éllo sin permiso del Obispo, con otras varias advertencias que se les hacen sobre el asunto de Observar el Ritual Romano en la administración de los Sacramentos; de evitar todos los Pecados públicos amonestando con todo amor y caridad á sus Autores, y dando cuenta Secretamente á los Obispos sino se enmendaren; de procurar unir á los casados que viven con separación, valiéndose de todos los medios que les sugiera la prudencia; y de no permitir que en el Distrito de sus Parroquias anden Demandantes de Limosnas, sin llevar todas las licencias necesarias, portándose con los Religiosos Mendicantes con toda caridad, si los conventos están dentro de los límites de la Diócesis."

"El Título III "de las cosas que pertenecen á los Párrocos de Indios" comprende XXXV Decretos, en que además de las comunes y ordinarias obligaciones de los Curas de Españoles y otras castas, se ponen las particulares que deben tener con aquellos miserables, ya en no vejarlos con indebidos dros. fuera de Arancel; ya en tratarlos con toda caridad y agasajo; ya en socorrerlos en sus necesidades é interceder por ellos cuando estuvieren en la Cárcel; ya en administrarles con prontitud los Santos Sacramentos; ya en tener aquella paciencia que necesita su rudeza para instruirse de la Doctrina Cristiana; ya en no castigarlos por sus personas, sino por medio de los

Fiscales, y Gobernadores; cuidando de que esto se haga con la suavidad y mansedumbre que corresponden á unos Eclesiásticos que son su Padres Espirituales; ya en darles buen ejemplo, pues tienen su vida como un Espejo, nivel, y norma de la suya; y ya en procurarles todo el alivio, que les sea posible; y mandando por fin en este Título que lo mismo deben hacer los Regulares á cuyo cargo está la Cura de Almas en algunos Pueblos, se explica el modo con que los Superiores deben proponerlos al Vice-Patronato para que los presente, cómo los han de examinar los Obispos antes que ejerzan este Ministerio, y la obligacion en que se hallan de sujetarse á su visita y correccion "in officio officinando" y la puntual observancia de las Leyes del Real Patronato."

"El Título IV "de los Beneficiados de Catedrales y Parroquias, y de los Oficios de éstos" contiene IX Cánones, en que se manda á los Dignidades, Canónigos, Prebendados, Beneficiados y Ministros de las Santas Iglesias observar los Estatutos de sus Erecciones; asistir al coro sin excusa que no sea legitima; saber el canto Gregoriano; estar en él con la atencion que corresponde; no condonar la pena al Prebendado á quien por justas causas privase el Obispo de sus distribuciones; no tener dos Beneficios ó Capellanías en una misma Iglesia, á no ser que por su ereccion estén anexas; asistir á los Sermones en la Santa Iglesia, ó á donde fuere el Cabildo; comulgar en el dia de Juéves Santo; acompañar la Santa Cruz cuando sale en procesion con ella; aplicar las Misas conventuales ó mayores que se celebran todos los dias en las catedrales por los Bienhechores en comun, por el bien de la Diócesis, y por la causa pública de la Iglesia; decir cantadas las tres, que segun las erecciones se deben celebrar los primeros Viérnes de cada mes por ntros. Reyes, sus antepasados y sucesores; las de los Sábados por la salud de sus Magestades y prosperidad del Estado; y las de los Lúnes por las Almas del Purgatorio; y no admitir Aniversarios sin licencia de los Obispos, para que no se graven los capitulares con cargas que no pueden cumplir, mandándose reconocer el reele de los Canónigos, Prebendados, y demas Ministros, que por Estatuto solo tienen sesenta dias para arreglarlo al Santo Concilio de Trento."

"El Título V "del oficio del Sacristan "contiene tres Cánones "en que se encarga á este inferior Ministro el aseo y limpieza de la Iglesia, y de las vestiduras sagradas; el cuidado de leer en ella los Edictos, y anotar las faltas de los que no cumpliesen los Aniversarios, Capellanías, y otras obras pías."

"El Título VI "de la vida y honestidad de los Clérigos", despues

que señala el traje, materia, y modo con que deben vestir, cómo y con qué modestia han de andar á caballo cuando lo exija la necesidad; les prohíbe asistir á las funciones de Toros; disfrazarse ó hacer papel en comedias, advirtiéndoles que el Teatro es impropio de los Ministros del Altísimo, cantar cóplas deshonestas y profanas, ejercer por sí ó por interpósita persona arte alguna mecánica; tratar ó comerciar; traer Armas de dia y de noche en el Pueblo ó en el camino, usando solo de escopeta y con licencia "in scriptis" de los Prelados cuando y donde hubiere peligro de la vida; servir de Páges á las Mugerres, y acompañarlas en los Caminos; entrar por Capellanes de Personas no muy ilustres en calidad ó empleo, esperando revestidos de los Sagrados Ornamentos á que acaben de peinar-se las Señoras, y entregarse al vicio de la embriaguez."

"El Título VII "de los Juegos prohibidos á los Clérigos," tiene por tales todos los que llaman de suerte, de apuestas y otros semejantes que vedan las Cédulas y Leyes Reales, mandándoles que no asistan á las casas de ellos, ni aun á mirar bajo de varias penas; que se abstengan de concurrir á los Juegos públicos aunque sean permitidos por las Leyes; y que solo puedan tener una honesta y privada recreacion con personas decentes, con tal que no sea con frecuencia, ni con Mugerres, ni con mayor pérdida que la de dos pesos, escusándose aun esto en tiempo de Adviento y Quaresmas."

El Título VIII "del uso frecuente de la Eucaristía" ordena y manda á los Diáconos y Subdiáconos, "que para prepararse, como corresponde, para recibir el orden Presbiteral confiesen y comulguen en la Misa Mayor todos los Domingos y dias de Fiesta, por las graves razones que expresan los Padres, y ejecuten lo demas que establecen, previniendo á los simples Presbíteros, que sin embargo de las relajadas opiniones, que han dado ensanche á los que no son Párrocos, para estar sin celebrar muchos dias, deben decir Misa los Domingos, Fiestas solemnes, commemoracion de difuntos, y con mas frecuencia en Cuaresma, procurando examinar bien su conciencia, y celebrar este Santo Sacrificio en todos los casos, en que convenga ayudar á los Párrocos, ó cuando les instan los Fieles por su utilidad Espiritual."

"El Título IX "de los Clérigos no residentes," consta de VI cánones, en que despues de establecer, que en la América es mas estrecha que en otra parte alguna la residencia de los Obispos, Prebendados, y Párrocos por las razones que se expresan, y que en ellas, no se observa en esta parte lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, por cesar allí las justas y razonables causas en que se fundó, para que go-

zâsen del Reale, como sucede en las Iglesias de España; manda que se guarde la inconcusa y antigua costumbre que hay en aquella Provincia de que los Obispos concedan á los Prebendados y Cánónigos la licencia de ausentarse por el limitado tiempo que les parezca, sin exceder jamás el prefinido por el Santo Concilio; que haya un Apuntador en cada Catedral, que anote las faltas que hicieren los Prebendados y demás Ministros; que los Párrocos residan personalmente, y hagan las Funciones de su Ministerio por sí mismos, si notuvieren justo y ligitimo impedimento; que los Cánónigos de oficio cuando estên ocupados en el desempeño de las respectivas obligaciones de las Prebendas, ganen las distribuciones, aniversarios, y emolumentos del coro, y que los perciban del mismo modo los que están gravemente enfermos ú ocupados en acompañar á los Obispos en las funciones establecidas ó en otras precisas, en que sino fuera por esta ocupacion asistirian á la Iglesia y al Coro.

“El Título X “de las Instituciones y derecho del Patronato“ comprende VII Cánones, en que se dispone, que no se funde Beneficio ó Capellanía sin expreso consentimiento de los Obispos, teniéndose por nula é irrita segun el Santo Concilio la cláusula en que los Fundadores quisiesen excluirlos de su gobierno, cuidado, y visita sobre el cumplimiento de sus Cargas; que los Patronos no reciban “Emphiteusis,“ enagenen, empleen, ni permuten los Bienes sin licencia de los Prelados; que los que en adelante fundaren Capellanías lo hagan con adscripcion á Iglesia y utilidad de los Fieles; que los que quisieren ordenarse á título de su Patrimonio, pueden ejecutarlo en la inteligencia de que estos Bienes han de quedar en la clase de temporales, en la conformidad que lo previene el Tomo Regio en el núm. X; que los Capitales de las Capellanías no entren en poder de los Capellanes, sino en el Arca del Juzgado, cuidando éstos cuando se rediman de imponerlos dentro de treinta días y de dar parte al ordinario y no haciéndolo, los dé éste en censo, ó imponga del modo mas útil á las Capellanías con prévia citacion de los Patronos y todos los interesados; que los Obispos no retarden la colacion, y la confieran cuándo y cómo se previene sin dilatar mas del tiempo preciso para los sufragios; y que á ningun Apoderado del capellan ausente se entreguen los Réditos de la Capellanía, sin que exhiba los Documentos necesarios.”

El Título XI “de la conservacion de las cosas de la Iglesia, su enagenacion ó no,“ se compone de VI. cánones, en que se manda, que ninguno sin prévia licencia del Obispo venda, ni enagene los bienes de ella, de Beneficios y Capellanías, de obras pias, ni de lugares sa-

grados, bajo de varias penas; sin que tampoco pueda ningun Cabildo Cofradía, Comunidad, Beneficiado, ó Mayordomo hacer gasto alguno ni enagenacion sin permiso del Prelado; que no se presenten ni salgan de las Iglesias las Alhajas y Ornamentos sin su licencia; y que haya en cada Parroquia, y con superior razon en las Catedrales un Archivo para los fines que se expresan.”

El Título XII “de los Testamentos y últimas voluntades“ se reduce á encargar á los Obispos la vigilancia y cuidado que deben tener en su ejecucion segun el Santo Concilio de Trento y Leyes de aquellos Reinos; á exhortar á los herederos y Testamentarios, á que los cumplan cuanto antes y presenten dentro de un año los Testamentos para visitarlos y reconocer si están ó no cumplidos, sin reusarlo con el pretexto de estar pendientes en otros Tribunales causas sobre la materia, por no ser el fin de la Iglesia privar á los Jueces Seculares de sus respectivos conocimientos, sino el de saber si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las últimas voluntades; á prevenir á los Albaceas que han de jurar si cumplieron los encargos de conciencia, y decir al Prelado la obra sin revelar el motivo, cuando por expresarla no se falte al secreto natural y confianza del Testador, permaneciendo en la Diócesis hasta que evacuen su oficio ó dejen Apoderado de toda satisfaccion; y á mandar á los Párrocos, Capellanes, y otros Sacerdotes, á quienes se encargaren las Misas, ó el cumplimiento de otros legados piadosos; que las celebren dentro de seis Meses, bajo el supuesto de que se castigará gravemente cualquiera omision que tengan en el asunto.”

El Título XIII “de las Sepulturas, Difuntos y Funerales“ consta de VII. decretos, en que despues de encargar á los Curas que no suspendan el Entierro de los cadáveres ni hagan prenda de su hediondez para cobrar sus derechos, prescribe cómo y con qué solemnidad se ha de hacer el de los pobres; manda á todos los Ministros Eclesiásticos, seculares y regulares, que para desterrar toda especie de avaricia aconsejen á los Testadores, que quieren dejar á su Alma por heredera, que no les es lícito perjudicar á sus Parientes pobres, y que acaso no aceptará Dios el Beneficio que creen en aquello; impone á los Párrocos la obligacion de amonestar á sus Feligréses que en los dias de Entierros no tengan convites, embriagueces ni otros Gastos superfluos y ajenos de la memoria de los Difuntos; prohíbe, en conformidad de lo dispuesto por el Papa Sn. Pio V. y por las Leyes de Indias que en las Iglesias se levanten sepulturas de Piedra ó Madera sobre el pavimento; que no se pongan colgaduras ó paños negros en sus paderes; que no se hagan con los